

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE TURISMO

Núm. 7554

Orden del conseller de Turismo, de 31 de marzo de 2000, de delegación de competencias en materia sancionadora en la secretaria general técnica de la Conselleria de Turismo.

El artículo 34 de la Ley 5/1984, de 24 de octubre, de régimen jurídico de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificado por la Ley 4/1999, establece que las atribuciones reconocidas a los diversos órganos y autoridades de la Administración de la comunidad autónoma podrán delegarse en determinados órganos inferiores. En concreto, las de los consellers podrán delegarse en los directores generales y los secretarios generales técnicos, con las excepciones previstas en los apartados segundos de los citados artículos.

La reforma de la Ley 30/1992 efectuada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, eliminó del artículo 127 la prohibición de delegación de la potestad sancionadora en un órgano distinto de aquel que la tenga atribuida expresamente, y el artículo 76 de la Ley 2/1999 de 24 de marzo, general turística de las Illes Balears, prevé la posibilidad de delegación de competencias en materia sancionadora tanto en el secretario general técnico, como en un director general, por lo que se refiere a infracciones leves y graves.

El artículo 76.2 de la Ley 2/1999 de 24 de marzo, general turística de las Illes Balears establece que, en la isla de Mallorca, el órgano competente para incoar los expedientes sancionadores y para imponer las sanciones leves y graves es el conseller de Turismo.

Por este motivo, y visto el aumento considerable de volumen de trabajo que ha experimentado la Conselleria, se consideró conveniente delegar en la secretaria general técnica de la Conselleria de Turismo determinadas competencias administrativas propias del conseller de Turismo, y concretamente por Orden de 10 de agosto de 1999 se delegaron las competencias para incoar y resolver los expedientes en materia sancionadora, y para imponer las sanciones por infracciones leves y graves; aunque la delegación de la competencia para resolver sobre la materia principal (la imposición de sanciones) debe entenderse que incluye la de resolver los recursos de reposición, ya que la jurisprudencia reconoce la conveniencia de efectuar delegaciones por bloques temáticos o materiales sin necesidad de concretar todas y cada una de las facultades que quedan incluidas en la misma, y considera que deben entenderse incluidas en ella todas las funciones y facultades que se deriven de la misma sin que sea preciso su enumeración explícita, visto que el órgano competente para resolver sobre los citados recursos es el mismo que dicta el acto recurrido, esta última facultad no se prevé expresamente en el texto de la Orden de delegación de competencias citada, por lo que en aplicación del principio de seguridad jurídica y en aras a la eficacia administrativa, se ha considerado conveniente dictar una nueva Orden que, en sustitución de aquella, fije expresamente el alcance de su delegación y qué facultades incluye.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears dicto la siguiente:

ORDEN

Primero

Se delegan en la secretaria general técnica de la Conselleria de Turismo las competencias para incoar todos los expedientes sancionadores de la isla de Mallorca.

Segundo

Se delegan en la secretaria general técnica de la Conselleria de Turismo las siguientes competencias en materia de expedientes sancionadores por infracciones leves y graves, de la isla de Mallorca:

Dictar resoluciones que pongan fin a la vía administrativa.

Imponer sanciones.

Resolver los recursos de reposición y los extraordinarios de revisión que se interpongan en los expedientes de referencia.

d. Cualquier otro trámite que se derive de los mismos y para el cual tenga atribuida la competencia el órgano delegante.

Disposición derogatoria

Queda expresamente derogada la Orden del conseller de Turismo de 10 de

agosto de 1999 por la cual se delegan competencias en materia sancionadora turística.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 31 de marzo de 2000

El conseller de Turisme

Celestí Alomar i Mateu

— o —

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm. 7681

Orden del 31 de marzo de 2000, del conseller de Agricultura y Pesca por la que se crea el libro de registro genealógico de la raza bovina menorquina, y su funcionamiento.

La raza Bovina Menorquina agrupa a una población bovina de pequeño tamaño, que tiene su asentamiento geográfico en la isla de Menorca, adaptándose perfectamente a las condiciones del terreno y climáticas y estando plenamente integrada en el hábitat donde vive, tiene gran valor ecológico.

Esta raza está incluida en el Catálogo de Razas de Ganado de España, aprobado por Real Decreto 1682/97, de 7 de noviembre, como raza autóctona de protección especial, ya que debido a su gran regresión, se encuentra en peligro de extinción, por lo que debe ser objeto de estudio y de actuaciones que contribuyan a su preservación y posterior desarrollo.

Por otra parte para mantener este patrimonio genético único es necesario profundizar en su estudio desde el punto de vista productivo y genético y reflejar aquellas características que hacen de la raza bovina menorquina una raza singular.

A tal fin, se considera procedente, de acuerdo con el Decreto, 64/1998, de 12 de junio, por el que se regula la gestión de los Libros Genealógicos de las razas autóctonas de las Islas Baleares, crear el Libro Genealógico de la Raza Bovina Menorquina y fijar las características de su morfotipo.

Por todo lo anteriormente expuesto, a propuesta del director general de Agricultura, en el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, tengo bien a dictar la siguiente

ORDEN

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden.

- Crear el Libro de Registro Genealógico de la Raza Bovina Menorquina, en adelante Libro Genealógico, y regular su funcionamiento.
- Definir el morfotipo de la Raza Bovina Menorquina.

Artículo 2.- Finalidad.

Con la creación del Libro Genealógico se pretende conseguir los siguientes fines:

- Asegurar la pureza racial de los animales que se inscriben en el Libro Genealógico.
- Estimular la mejora genética y fomentar la conservación de la raza.
- Servir de garantía para los productos obtenidos de esta raza.

Artículo 3.- Llevanza del Libro Genealógico.

1.- Se encomienda la llevanza del Libro Genealógico a la Asociación de Ganaderos de Ganado Bovino de Raza de Menorca, reconocida oficialmente por la Conselleria de Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 64/1998, de 12 de junio.

2.- La inspección e intervención del Libro Genealógico será competencia de la Dirección General de Agricultura.

Artículo 4.- Organización del Libro Genealógico

El Libro Genealógico constará de los siguientes registros:

1. Registro Fundacional.

En este Registro se inscribirán los animales que constituyendo el efectivo actual de la raza, respondan a las características del morfotipo racial, definido

en el Anexo I y superen una calificación de 75 puntos los machos y 65 puntos las hembras, de acuerdo con el criterio de valoración establecidos en el ANEXO II. Los animales deberán tener al menos dos años de edad.

Los ganaderos podrán solicitar la inscripción en el Registro Fundacional en el plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la presente orden.

2. Registro Auxiliar.

1. En este Registro se inscribirán los ejemplares machos y hembras que estando inscritos en el Registro de Nacimientos, carezcan de los antecedentes genealógicos necesarios para su inclusión en el Registro Definitivo

2. Sin perjuicio de lo mencionado en el punto 1, podrán inscribirse en este Registro aquellos animales que sin estar inscritos en el Registro de Nacimientos, y por tanto no se conozca oficialmente su ascendencia, las hembras sumen como mínimo 65 puntos en la valoración morfológica, y los machos 75 puntos, y así lo resuelva la Comisión de Admisión, previo informe favorable de la Comisión de Calificación.

3. Los ganaderos podrán solicitar la inscripción de los animales en el Registro Auxiliar, a partir de la finalización del plazo establecido para la inscripción en el Registro Fundacional.

3. Registro Definitivo.

1. En este Registro se inscribirán los ejemplares con un mínimo de tres años de edad para las hembras y dos años para los machos, procedentes del Registro de Nacimientos, con una puntuación mínima en su valoración morfológica superior a 75 puntos para los machos y a 65 para las hembras, cuando su primera y segunda línea de ascendencia se conozca oficialmente.

2. A petición del propietario, se reconoce el derecho a efectuar una segunda calificación morfológica en animales, tanto hembras como machos, antes de que alcancen los cinco años de edad.

4. Registro de Nacimientos.

1. En este Registro se inscribirán la crías de ambos sexos, siempre que sus progenitores estén inscritos en el Registro Fundacional, en el Registro Auxiliar o en el Registro Definitivo.

2. Las crías que se inscriban en este Registro deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que se garantice su paternidad mediante la aportación de la correspondiente declaración de cubrición de la madre, conforme al modelo aprobado por la Asociación, cumplimentada por el ganadero y, en su caso, por el inseminador.

A tal efecto los ganaderos deberán remitir la declaración de cubrición a la Comisión de Admisión del Libro Genealógico, en el plazo establecido en el artículo 7 de esta orden.

b) Que se acredite su maternidad, mediante la correspondiente declaración de nacimiento por parte del ganadero, conforme al modelo aprobado por la Asociación, siempre que el animal objeto de inscripción no presente taras que comprometan su posterior utilización como reproductor.

La declaración de cubrición y la declaración de nacimiento podrán sustituirse por un certificado de filiación genética realizado mediante el análisis de marcadores sanguíneos y genéticos reconocidos científicamente.

Dicho certificado deberá presentarse ante la Comisión de Admisión en el momento de registrar la solicitud de inscripción y siempre durante los primeros seis meses de vida del animal.

3. Sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior, la Comisión de Admisión o la Dirección General de Agricultura podrá ordenar las comprobaciones de ascendencia, mediante la realización de pruebas de paternidad.

5. Registro de Méritos.

En este Registro se inscribirán los ejemplares, machos y hembras que por sus características morfológicas y productivas así lo merezcan, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido al menos 90 puntos en la valoración morfológica.
b) Pertener a la tercera generación del Registro Definitivo, y ser hijos de ejemplares con una puntuación mínima en la valoración morfológica de 80 puntos.

Artículo 5.- Requisitos de inscripción

Podrán inscribirse en el Libro Genealógico, aquellos animales que, además de las condiciones establecidas en el artículo 4 para ser inscritos en los respectivos Registros, los siguientes requisitos:

1.- Que respondan al morfotipo racial establecido en el Anexo I de la presente Orden y no hayan sido descalificados.

2.- Que la explotación a la que pertenezcan los animales esté debidamente inscrita en los registros oficiales de la Dirección General de Agricultura.

3.- Sin perjuicio de lo expresado en los apartados anteriores, la inscripción en el Registro Auxiliar o en el Registro definitivo, se efectuará cuando el animal haya cumplido los 24 meses de edad y las hembras al menos un parto.

Artículo 6.- Solicitud de inscripción en el Libro Genealógico.

Los ganaderos presentarán las solicitudes de inscripción de sus animales en las diferentes Registros del Libro Genealógico, en la Asociación de Ganaderos de Ganado Bovino de Raza de Menorca.

Las solicitudes dirigidas a la Comisión de Admisión del Libro Genealógico de la Raza Bovina Menorquina deberán cumplimentarse y presentarse en los plazos establecidos en el artículo 4.

Artículo 7.- Declaraciones que deben de presentar los ganaderos.

1. Los ganaderos que tengan inscritos sus animales en el Libro Genealógico, deberán presentar en la Asociación de Ganaderos de Ganado Bovino de Menorca, las siguientes declaraciones:

a) Declaración de cubrición: esta declaración, consistirá en la comunicación del período de cubrición que efectúe un bovino macho.

Cuando la cubrición sea controlada se declarará en el plazo de un mes; cuando el macho esté con las vacas durante un período determinado de cubrición, deberá comunicarse dicho período en el plazo máximo de un mes de concluir el mismo. En el caso en el que el macho esté con las vacas durante todo el año, se considerará como período de cubrición, desde el día 1 de abril al 31 de marzo del año siguiente.

b) Declaración de nacimiento: esta declaración, deberá presentarse si se trata de animales aislados, en el plazo de un mes, a contar desde el día de nacimiento; si se trata de partos agrupados, se presentará tras el último parto, siempre y cuando no se exceda de tres meses, desde el primer parto.

c) Declaración de bajas, cambios de propietarios y/o transacción de efectivos: esta declaración, deberá presentarse en el plazo de 90 días naturales a contar desde la fecha en que se produzca la baja, el cambio de propietario o en se efectúe la transacción del animal.

Artículo 8.- Identificación.

Los animales que se inscriban en alguna de los Registros del Libro Genealógico deberán identificarse individualmente conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de cualquier otro tipo de identificación que pueda establecer la Comisión de Admisión.

Artículo 9.- Comisión de Admisión del Libro Genealógico.

1.- Para facilitar la llevanza del Libro Genealógico a que se refiere el artículo 3, se crea la Comisión de Admisión del Libro Genealógico de la Raza Bovina Menorquina. Dicha Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

- Un representante de la Asociación de Ganaderos de Ganado Bovino de Raza de Menorca.

- Un representante de los jueces técnicos calificadores de esta raza, designado por la Junta Directiva de la Asociación.

- El secretario de la Asociación.

- Y opcionalmente, uno o dos técnicos cualificados.

2.- La Comisión de Admisión del Libro Genealógico tendrá los siguientes cometidos:

- Estudiar las solicitudes de inscripción y proceder a su resolución.

- Atender las incidencias que surjan en el normal funcionamiento del Libro Genealógico, así como resolver las reclamaciones que pudieran presentarse.

- Aprobar las propuestas de modificación del morfotipo racial que se consideran convenientes.

- Dictar las instrucciones oportunas para el funcionamiento del régimen interno del Libro Genealógico.

3.- Contra los acuerdos de la Comisión de Admisión se podrá presentar recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Pesca.

4.- En lo no previsto en el presente artículo, será de aplicación lo dispuesto para los Órganos Colegiados en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10.- Comisión de Calificación.

La Comisión de Calificación será la encargada de realizar, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo II de esta Orden, la valoración de los animales con anterioridad a su inscripción en los distintos Registros del Libro Genealógico.

Dicha Comisión estará integrada por:

- Un socio propuesto por la Asociación de Ganaderos de Ganado Bovino de Raza de Menorca.

- Un miembro de la Comisión de Admisión del Libro Genealógico

- Dos jueces técnicos calificadores de esta Raza, designados por la Junta Directiva de la Asociación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta a la Directora General de Agricultura para dictar las instrucciones necesarias para la interpretación y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Butlletí Oficial de les Illes Balears".

Palma, 31 de marzo de 2000.

EL CONSELLER DE AGRICULTURA Y PESCA

Joan Mayol i Serra

ANEXO I**MORFOTIPO DE LA RAZA BOVINA MENORQUINA****1. CARACTERES GENERALES:**

Son animales largos, armónicos, de apariencia fuerte y rústica pero apacible sin rasgos acusados de aptitud unilateral.

CABEZA:

Es de perfil subconvexo y relativamente corta. Mocha, destacando la testuz con tupé. Se aceptan ejemplares con cuernos. Morro ancho, ojos oblicuos, orejas grandes y parcialmente caídas y con pilosidad interna.

2. CUELLO, CRUZ Y ESPALDA:

Cuello de longitud media, moderadamente musculado y provisto de una ligera papada. Su inserción en la espalda y la cruz es de forma armónica.

3. TÓRAX Y FLANCOS:

Tórax profundo de costillares oblicuos y aplanados. Vientre amplio.

5. DORSO Y LOMOS:

Línea dorso-lumbar recta y lomo musculado.

6. GRUPE, MUSLO Y NACIMIENTO DE LA COLA:

Grupa: amplia y angulosa, sacro prominente.

Muslo: moderadamente musculado.

Nacimiento de la cola alto.

7. CAPA, PIEL, PELO Y ÓRGANOS SEXUALES:

Capa: generalmente roja, que puede variar desde la rubia clara a la retinta. Se aceptan degradaciones de color, oscurecimientos, ahumados y pequeñas manchas blancas en ubre y bajo vientre, así como la borla de la cola entrelazada en blanco o en negro.

Pelo: fino y corto.

Piel: relativamente gruesa. Mucosas rosadas, aunque en hembras se acepta el color pizarra.

Órganos sexuales: con las características normales de la especie.

8. EXTREMIDADES Y APLOMOS:

Extremidades: de longitud mediana a larga.

Aplomos: correctos y pezuñas anchas y fuertes.

9. UBRE:

Bien implantada, desarrollada e irrigada. Cuarterones armónicos y piel fina.

10. PESO Y DESARROLLO:

De tamaño medio a grande y proporciones longilíneas.

ANEXO II**CRITERIOS GENERALES DE VALORACIÓN MORFOLÓGICA**

a) La valoración del morfotipo se realizará por apreciación visual y puntuación, pudiendo auxiliarse de las comprobaciones zoométricas y ponderales necesarias.

b) No se inscribirán en el Libro genealógico los ejemplares que en alguno de sus apartados obtengan menos de cinco puntos

c) Para los machos se establece una valoración decimal en diez apartados, hasta un máximo de 100 puntos, considerándose:

1. Caracteres generales
2. Cabeza
3. Cuello, cruz y espalda.
4. Tórax y flancos
5. Dorso y lomos
6. Grupa, muslo y nacimiento de la cola
7. Capa, mucosas, piel y órganos sexuales,
8. Extremidades
9. Aplomos.
10. Peso y desarrollo

d) Para las hembras se establece una valoración decimal de hasta 120 puntos, 100 puntos en conformación general; otra para el tipo hasta 10 puntos y otra para la ubre también hasta 10 puntos.

Los apartados a considerar en la conformación general son:

1. Características generales
2. Cabeza
3. Cuello, cruz y espalda.
4. Tórax y flancos
5. Dorso y lomos
6. Grupa, muslo y nacimiento de la cola
7. Capa, mucosas, piel y órganos sexuales,
8. Extremidades y aplomos.
9. Ubre
10. Peso y desarrollo.

El apartado a considerar en la valoración del tipo es:

- Tamaño
- Profundidad, anchura y longitud
- Musculatura
- Extremidades
- Faneros

El apartado a considerar para la valoración de la ubre es:

- Forma
- Tamaño
- Textura
- Simetría
- Piel
- Venas
- Pezones

Baremo de puntuación: para la conformación general, hasta 10 puntos por sub-apartado. Tanto para la valoración del tipo como de la ubre, hasta 10 puntos.

Existirá correlación dentro de la conformación general, entre la puntuación total y la del sub-apartado de características generales, que se establece de la siguiente manera:

Puntuación total	Puntuación mínima en cada sub-apartado
De 90 a 100	9-10
Entre 85 y 89	8-9
Entre 80 y 84	7-8
Menos de 80	6-7

— o —

Sección II - Administración del Estado**Ministerio de Fomento****AUTORIDAD PORTUARIA**

Núm. 7223

No habiendo dado razón en los domicilios conocidos por esta Autoridad Portuaria, los particulares que se reseñan en la relación que sigue y que corresponden a otros tantos expedientes sancionadores por infracciones de la Ley 27/92 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante de 24 de noviembre (B.O.E. nro. 283 del 25), modificada por la Ley 62/97 de 26 de diciembre y, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre (B.O.E. de 27 de noviembre de 1.992, nº 285), modificada por la Ley 4/99 (B.O.E. de 14 de Enero), por medio del presente anuncio se pone en conocimiento de dichos interesados que durante el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación tiene vista de sus respectivos expedientes.

Relación que se cita con expresión de la referencia, número del expediente e importe de la sanción.

Tipo infracción: O = Otras, P = Peso, A = Aparcamiento.

Nro.: 01

Ref.: IB-111/99

Fase: S

Tipo: 0

Boletín: 14712-D

Infractor: José Serra Riera

Importe: 50.000.-

Los expedientes se hallarán en las oficinas de esta Autoridad Portuaria, Acceso a los Muelles Norte, s/n, durante las horas hábiles de oficina.

En Ibiza, siendo el día quince del mes de marzo del año dos mil.